



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-990/2024,
SUP-JDC-992/2024 Y SUP-JDC-
993/2024 ACUMULADOS

ACTORES: FELIPE DE JESÚS DZIB
PÉREZ Y OTROS

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATAN

MAGISTRADO PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO
DANIEL CORTÉS ROMÁN Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se declaran improcedentes los medios de impugnación interpuestos por los actores y se reencauzan al Tribunal Electoral de Yucatán.

Se consideran improcedentes, puesto que no se cumplió con el requisito de definitividad, ya que el Tribunal Electoral de

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

**SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Yucatán es la autoridad competente para conocer, en primera instancia, de las controversias que se encuentren vinculadas con las elecciones de los ayuntamientos en ese mismo estado.

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina por el Decreto mediante el cual se designó al Concejo Municipal provisional del municipio de Izamal, Yucatán, realizada por el H. Congreso del Estado, derivado de la nulidad de la elección de integrantes de dicho Ayuntamiento, declarada por el Tribunal Electoral.

Posterior a ello, los actores presentan juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por una presunta indebida integración del Consejo Municipal provisional del municipio de Izamal, Yucatán.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar los derechos de los actores, es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación.



2. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

2.1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente al ejercicio constitucional que comprende del 01 de septiembre del año 2024 al 31 de agosto del año 2027.

2.2. Cómputo de la elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Izamal celebró la Sesión Especial de Cómputo.

2.3. Impugnación de la Elección. El ocho de junio, Morena interpuso Recurso de Inconformidad a fin de impugnar la elección del citado Ayuntamiento.

2.4. Recuento total. El dieciocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordenó el recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con excepción de los que fueron recontados en la Sesión Especial de Cómputo.

SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

2.5. Sentencia RIN-023/2024. El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determinó declarar la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, celebrada en la jornada electoral del dos de junio y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, la cual fue notificada al Congreso del Estado el trece de agosto.

2.6. Impugnación de la sentencia local. Inconformes con la sentencia anterior, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron Juicios de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Xalapa.

2.7. Sentencia de la Sala Regional (SX-JRC-171/2024 y acumulado). El veintiuno de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la sentencia controvertida, confirmando los resultados de cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

2.8. Impugnación de la Sentencia de la Sala Regional. Inconformes con la sentencia anterior, Morena presentó



Recurso de Reconsideración a efecto de que la Sala Superior conociera del asunto.

2.9. Sentencia emitida por la Sala Superior (SUP-REC-4025/2024 y acumulado SUP-REC-9469/2024). El treinta de agosto, la Sala Superior emitió sentencia, mediante la cual revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, declarando la nulidad de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

2.10. Designación del Consejo Municipal Provisional del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. El dieciséis de agosto, el Congreso del Estado en Diputación Permanente, turnó a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, el oficio número ACT/505/2024, con el que se notifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Posterior, el veintiocho de agosto, en la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, fue aprobado el dictamen que contenía el Decreto por el que se designa al Consejo Municipal provisional del Municipio de Izamal, Yucatán.

Así, el treinta de agosto, fue sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, el Decreto por el que se designa al

SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Concejo Municipal provisional del Municipio de Izamal, Yucatán. Mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la misma fecha.

2.11. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con la referida designación, los días cuatro y el cinco de septiembre, Zaggi Gabriel Puc Cetz, Marco Vinicio Salazar Miranda y Jesús Dzib Pérez, respectivamente, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Poder Legislativo de Yucatán.

3. TRÁMITE

3.1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-990/2024**, **SUP-JDC-992/2024** y **SUP-JDC-993/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.

3.2. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: i) radicaron los expedientes, y ii) ordena integrar las constancias respectivas.



4. ACTUACIÓN COLEGIADA

En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la Sala Superior en actuación colegiada quien tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.²

5. ACUMULACIÓN

De los juicios promovidos se advierte que existe identidad en la pretensión, ya que se combaten actos directamente relacionados con la presunta indebida integración del Consejo Municipal provisional del municipio de Izamal, Yucatán.

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de determinaciones contradictorias, es procedente acumular los expedientes **SUP-JDC-992/2024** y **SUP-JDC-993/2024** al diverso **SUP-JDC-**

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

990/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse una copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.

**6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

6.1. Determinación

Esta Sala Superior considera que no es posible conocer de los medios de impugnación promovidos por las partes actoras, al no haberse agotado el principio de definitividad.

En principio, la Sala Regional Xalapa y no esta Sala Superior, sería la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, pues la referida Sala Regional es la encargada de resolver los medios de impugnación que versan sobre la designación de un Consejo Municipal en el estado de Yucatán, entidad federativa sobre la que ejerce su potestad jurisdiccional.

No obstante, debido a que en el presente caso no se ha agotado el principio de definitividad, en tanto lo que se impugna la integración de ese Consejo Municipal a través de



la determinación del Congreso del Estado de Yucatán y debido a que todavía no ha sido conocida por la instancia jurisdiccional local correspondiente, esta Sala Superior debe atenerse a las reglas de remisión previstas en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), conforme a las cuales, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, como se explica a continuación.

6.2. Marco normativo aplicable

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales³, cuya competencia está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables⁴.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo **al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.**

De esta manera, las controversias que tienen incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior⁵.

En cambio, las Salas Regionales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de una persona a ser votada, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁶

Lo anterior, sin advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y los partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción⁷, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ La figura del salto de instancia opera solamente respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo.

SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Con base en lo anterior, por regla general, la ciudadanía y los partidos que presentan un medio de impugnación **deben agotar las instancias legales** o partidistas previas al juicio de la ciudadanía federal y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia **debe estar justificado**.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha establecido las siguientes reglas de remisión a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad:⁸

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un

⁸ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Disponible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

6.3. Caso concreto

En el caso, se controvierte la integración del Concejo Municipal provisional del municipio de Izamal, Yucatán, la cual fue realizada por el Congreso del Estado de Yucatán.

Ello en razón de que, las partes actoras manifiestan una indebida integración al nombrar al ciudadano Carlos Andrés Mezquita Sierra como concejal presidente, toda vez que, el mismo participó como candidato en los comicios celebrados el 2 de junio, para la renovación de las regidurías que integran el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Manifiestan que, Carlos Andrés Mezquita Sierra fue candidato suplente de Warnel May Escobar en los comicios mencionados.

Asimismo, señalan que, en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en su punto resolutivo cuarto determinó que Warnel May Escobar no podrá participar en la celebración de elecciones extraordinarias del citado municipio.

SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

A fin de acreditar su dicho, señalan que Carlos Andrés Mezquita Sierra fue candidato suplente de Warnel May Escobar, lo que se encuentra plenamente acreditado en los Acuerdos de fecha dieciséis de febrero, emitidos por el Consejo Municipal de Izamal, en los que se aprobó la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el multicitado Ayuntamiento.

Por tanto, estiman que, con la indebida integración del Consejo Municipal provisional, el Congreso de Yucatán pasa por alto lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 12, último párrafo, puesto que, si dicha disposición establece que, en caso de nulidad en una elección municipal, el Congreso debe nombrar un Concejo Municipal Provisional que no podrá estar integrado por alguno de los candidatos participantes en la elección.

6.4. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral de Yucatán.

Con base en lo expuesto, en principio, la Sala Regional Xalapa y no esta Sala Superior, sería la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, pues la referida Sala Regional es la encargada de resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de los ayuntamientos de los



estados sobre los cuales ejerce jurisdicción, entre ellos, el estado de Yucatán.

No obstante, debido a que en el presente caso no se ha agotado el principio de definitividad, en tanto lo que se impugna una determinación del Congreso del Estado de Yucatán que todavía no ha sido conocida por la instancia jurisdiccional local correspondiente, esta Sala Superior debe atenderse a las reglas de remisión previstas en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**⁹.

Por lo tanto, para esta Sala Superior lo procedente es reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral de Yucatán para que conozca en primera instancia de la controversia a través del juicio de la ciudadanía previsto en el artículo 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que es el medio de impugnación contemplado en la normativa aplicable para aquellos casos en los que la ciudadanía considere que un acto o resolución de una autoridad vulnere sus derechos de votar y ser votado en las

⁹ Disponible en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

**SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

elecciones locales, como es la designación del citado Concejo Municipal y la integración respectiva.

Por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior estima que los escritos de demanda y sus anexos deben reencauzarse a la instancia local, para que se pronuncie en una primera instancia sobre el presente juicio.

Similar criterio fue sostenido en el Acuerdo del SUP-JDC-1318/2021 y su acumulado SUP-JDC-1319/2021.

Sin que obste que las partes actoras soliciten en las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-992/2024 y SUP-JDC-993/2024 que la Sala Regional conozca y resuelva sus impugnaciones mediante acción *per saltum*, haciendo referencia al contenido de la referida jurisprudencia 1/2021.

Sin embargo, si bien existen diversos precedentes y conforme al mencionado criterio jurisprudencial en los que se ha considerado que cuando existe un planteamiento de conocer *per saltum* de una impugnación se debe enviar el asunto a la Sala Regional competente para que atienda tal planteamiento, lo cierto es que las circunstancias particulares de este caso actualizan una situación distinta.



En primer lugar, porque como se ha expuesto, las partes demandantes de dos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-992/2024 y SUP-JDC-993/2024 solicitaron la excepción al principio de definitividad respecto del tribunal electoral local, y en relación a la parte actora del juicio SUP-JDC-990/2024, éste no lo solicitó en su demanda, por lo que no todas las partes actoras de estos juicios promueven la acción *per saltum*, por lo que esta última demanda se tendría que remitir directamente al Tribunal electoral local y no a la Sala Regional Xalapa.

Por otra parte, existe la promoción de un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local en el expediente RIN-023/2024, en la que, por una parte, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de los miembros del citado Ayuntamiento; por lo que necesariamente debe ser reencauzado al Tribunal local y que tiene relación con la impugnación del Decreto del Congreso del Estado, por el que se designa al Concejo Municipal provisional del Municipio de Izamal de treinta y uno de agosto pasado.

**SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, se observa del contenido del Acuerdo de esta Sala Superior dictado en el expediente SUP-AG-198/2024, relacionado con el análisis del Acuerdo de incompetencia que plantea del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán respecto de la demanda presentada por Angel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Izamal, de la citada entidad federativa por la que interpone incidente de incumplimiento de sentencia del referido expediente RIN-023/2024 del tribunal electoral local.

Por tanto, la temática central está relacionada a lo controvertido en los presentes juicios de la ciudadanía al rubro identificados.

Así, en observancia del principio de economía procesal y a fin de no dividir la continencia de la causa, es conforme a Derecho que esta Sala Superior determine sobre el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal local a fin de que conozca de dichas impugnaciones.

Finalmente, se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala



Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.¹⁰

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía promovidos por las partes actoras.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral de Yucatán para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se le **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Tribunal Electoral de Yucatán, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-990/2024 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.